

DECRETO N° 2118 - REGLAMENTANDO LA LEY N° 804.-

SANTA ROSA, 21 de Agosto de 1985.-

VISTO:

La Ley n° 804, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a su reglamentación, a efectos de determinar con claridad la implementación de las disposiciones establecidas, así como una correcta interpretación de sus normas en lo que se refiere a los requisitos para acogerse a los beneficios instituidos en la misma y los trámites correspondientes para el cumplimiento de la Ley Nacional n° 11723 de Propiedad Intelectual;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°.- La Subsecretaría de Información Pública, por intermedio de la Dirección de Prensa, será la encargada de la edición de las obras a que se refiere el artículo 19 de la Ley.

Artículo 2°.- Para acogerse a los beneficios instituidos por la ley, los autores interesados en la publicación de sus obras, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 8° de la ley.

Se exceptúa de dichos requisitos a aquellos autores que, por la importancia y temática de sus obras, su edición resulte de interés para conocer el patrimonio artístico y cultural de la Provincia, así como su realidad territorial.

Artículo 3°.- La Subsecretaría de Información Pública editará anualmente un mínimo de dos obras inéditas y re editará dos obras editas.

Para el caso de agotarse las obras a reeditar, se editarán cuatro obras inéditas.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará "inédita" toda obra publicada total o parcialmente en revistas,

periódicos, volúmenes colectivos, antologías, y se tendrá por "édita" toda obra publicada en volumen de autoría individual.

Las publicaciones abarcarán los géneros: literario, científico, histórico, geográfico, técnico, ensayo, crónica, etc., alternando en lo posible los géneros, para que todos tengan oportunidad de ser publicados.

Cada edición tendrá una tirada mínima de 1500 ejemplares.

Artículo 4°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y respecto a las obras "inéditas" de autores vivos, los escritores deberán presentar sus obras a la Subsecretaría de Información Pública hasta el 31 de Diciembre del año anterior a la publicación, quien tendrá a su cargo la selección de las mismas.-

Artículo 5°.- Cada edición se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El 30% de la tirada de la obra se entregará al autor o sus derecho-habientes, con lo que quedará cumplimentado lo dispuesto por la Ley n° 11.723, en lo relativo a derechos de autor.
- b) El 10% se entregará gratuitamente a la Asociación Pampeana de Escritores, para ser distribuida gratuitamente o como material de canje;
- c) El porcentaje restante corresponde a la Provincia, quien la distribuirá gratuitamente en escuelas, colegios, institutos terciarios, Universidad y bibliotecas populares asimismo, podrán distribuirse a través de la Dirección General de Cultura a precio de fomento en toda la Provincia, y en la Casa de La Pampa, en Capital Federal, donde funcionará una boca de expendio.

Artículo 6°.- La Subsecretaría de Información Pública suscribirá con el autor de la obra o sus derechos habientes un contrato de edición en las condiciones y con las finalidades establecidas en los arts. 37 y siguientes de la Ley Nacional N° 11.723 sin perjuicio de la exigencia de los requisitos previstos en la ley y en la reglamentación.-

También deberá la Subsecretaría de Información Pública, en su carácter de editor, cumplimentar lo dispuesto por los arts. 57 y

sgtes., de la Ley Nac. N° 11723.

Artículo 7°.- La S.I.P. podrá impartir todas las instrucciones que resulten necesarias para lograr una adecuada coordinación y colaboración en las tareas que deba desarrollar la Comisión Honoraria creada por el artículo 29 de la Ley; a tal efecto procederá a su constitución, supervisará su funcionamiento y adoptará las medidas pertinentes para asegurar su cometido,

Artículo 8°.- La Comisión Honoraria fundamentará por escrito la selección de la obra .que aconseje publicar. Al realizar la sele(,;clon correspondiente, la Comisión evaluará y ponderará en cada caso los elementos que graviten en la decisión, sin sujetarse a pautas rígidas o criterios preestablecidos.

El dictamen de la Comisión Honoraria no será vinculante para la SIP, pero solo se apartará de él mediante opinión fundada y por razones debidamente justificadas .

Artículo 9°.- En la cuenta Especial creada por el artículo 69 de la Ley, se depositarán los fondos pertenecientes al Fondo Editorial Pampeano (FEP) a que se refieren los arts. 5 y 7 de la Ley.

Artículo 10.- A los efectos del art. 7 inc. a) de la ley, se fija la partida mínima asignada presupuestariamente al F.E.P. en cinco veces la remuneración que se perciba en el cargo del Subsecretario, en el momento de efectuar el cálculo correspondiente.

Artículo 11.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 12.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno y Justicia.